

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL2905-2023 Radicación n.º 99206 Acta 42

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS LADINO.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Víctor Alfonso Cárdenas Ladino, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.840.000, por concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación de pago de aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$883.200, más los que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago de la obligación en su totalidad, las costas y agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, el cual, mediante proveído del 16 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Barranquilla, pues expuso, en los términos del artículo 110 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

De la liquidación de aportes pensionales anexa en la demanda, no se desprende un lugar de expedición a fin de determinar si existe en este asunto un fuero electivo, por ende, la entidad demandada debió presentar la demanda ante el Juzgado Municipal de Peñas Causas Laborales de Barranquilla-Atlántico debido a que el domicilio de Porvenir S.A es en esa ciudad.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto del 2 de mayo de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual trajo a colación el proveído CSJ AL2055-2021; en ese sentido manifestó:

Ahora, si bien es cierto, al presentar la demanda, la sociedad ejecutante indicó como dirección física de notificaciones la Calle 75 N° 53 – 27 ubicada en esta ciudad, de los anexos de la demanda se sabe que el domicilio principal de PORVENIR S.A es la ciudad de Bogotá (docu 03 fl 09, 01,11) y no la ciudad de Barranquilla como lo consideró la JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS, y donde el ejecutado tiene su

SCLAJPT-06 V.00

domicilio principal (docu 03 fl 21) ciudad distinta al DEIP DE BARRANQUILLA, donde este despacho no tiene competencia territorial.

Así las cosas, al no poder determinarse la competencia por el lugar donde se expidió el titulo base de recaudo, pues revisados los documentos que lo integran NO se puede establecer que el mismo haya sido expedido en esta ciudad (docu 03 fl 14-15), y al tener la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, la competencia para conocer de este asunto no está radicada en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD, sino en el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS, al ser este el lugar donde tuvo su origen la gestión de cobro (docu 03 fl 16) y donde esa administradora presentó la demanda en uso del fuero facultativo de elección, o en su defecto, la competencia deberá radicarse ante los JUECES MUNICIPALES LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, al ser este el domicilio de la ejecutante.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas

SCLAJPT-06 V.00

Causas Laborales de Barranquilla consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 110 del CPTSS, la competencia en estos asuntos se debe determinar por el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, por lo tanto, la competencia se la adjudica a Barranquilla, pues a su juicio, allí se encuentra el domicilio de la accionante; por su parte, el fallador de Barranquilla asevera que el domicilio de la entidad actora es Bogotá, razón por la cual, estima que el proceso debe ser remitido a los jueces de esta ciudad o a los de Riosucio -Caldas-, lugar donde afirma se adelantaron las acciones de cobro.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social accionante o en el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, esta última opción, según lo enseñado por esta Sala en providencias CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021, CSJ AL1259-2023 y CSJ AL1257-2023, entre otras.

Ahora bien, en el asunto de marras, se advierte que no se encuentra especificado el lugar de expedición del título presentado para su recaudo ejecutivo, razón por la cual, no es factible considerar al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio como estrado judicial competente, pues no existe

SCLAJPT-06 V.00 4

elemento de prueba alguno que, en el marco de lo señalado, permita constatar que ahí se adelantó la acción de cobro aludida.

En ese sentido, es menester poner la mirada en la otra alternativa prevista en la norma, esto es, el domicilio principal de la sociedad ejecutante, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente digital, corresponde a Bogotá, por lo tanto, allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará de ello a los otros despachos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el sentido de atribuirle la competencia a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, para que se adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

SCLAJPT-06 V.00

5

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS LADINO.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral primero.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

SCLAJPT-06 V.00 6

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>05 de diciembre de 2023</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>192</u> la providencia proferida el <u>8 de noviembre de 2023.</u>

SECRETARIA____



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>11 de diciembre de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 8 de noviembre de 2023.</u>

SECRETARIA_